



EXPEDIENTE N° : 501-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CARTAVIO RUM COMPANY S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SANTIAGO DE CAO  
 UBICACIÓN : DISTRITO SANTIAGO DE CAO, PROVINCIA DE ASCOPE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS; PRODUCCIÓN DE ALCOHOL ETÍLICO A PARTIR DE SUSTANCIAS FERMENTADAS  
 MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2017-I01-10945

Lima, 14 NOV. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 451-2018-OEFA/DFAI-SFAP del 14 de agosto del 2018, los escritos con Registro N° 78071 y 78072 del 21 de setiembre del 2018; y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de agosto de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Santiago de Cao<sup>2</sup> de titularidad de Cartavio Rum Company S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>3</sup> del 12 de agosto de 2016, (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 741-2016-OEFA/DS-IND<sup>4</sup> del 31 de agosto de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1023-2016-OEFA/DS-IND<sup>5</sup> del 28 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. A través del Informe de Supervisión Complementario N° 266-2017-OEFA/DS-IND<sup>6</sup> del 31 de marzo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 204-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de marzo de 2018<sup>7</sup> y notificada el 27 de marzo de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución**



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20222335052.

<sup>2</sup> Ubicada en: Carretera Chiquitoy N° 04, Z.I Cartavio (Portada a Chiquitoy).

<sup>3</sup> Folios 155 a 150 del Informe de Supervisión Directa N° 1023-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

Contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 2 a 11 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 13 al 15 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 16 del Expediente.





**Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. Mediante escrito con Registro N° 38581 del 26 de abril de 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
6. El 29 de agosto de 2018, mediante Carta N° 2575-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 451-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**).
7. El 21 de setiembre del 2018, con escrito de Registro N° 78071, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos II**). A su vez, con escrito de Registro N° 78072, interpuso un recurso de reconsideración a la Resolución Subdirectoral.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Folios 17 al 56 del Expediente.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. CUESTIÓN PREVIA

11. De la revisión del Expediente, se advierte que el administrado a través del escrito de descargos, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Subdirectorial, solicitando se deje sin efecto ésta y por tanto se suspenda el inicio del presente PAS.
12. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 215.2 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>11</sup>, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
13. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Subdirectorial, no es un acto definitivo que pone fin a la instancia, ni mucho menos un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o le haya producido indefensión al administrado, por lo que dicho acto no configura ninguno de los supuestos establecidos en el artículo referido que permita su impugnación, en tanto dicho acto se encuentra referido al inicio del presente PAS.
14. Sin perjuicio de lo manifestado, en virtud del Principio de Impulso de Oficio establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>12</sup> en concordancia con el numeral 84.3 del artículo 84° del mismo dispositivo legal<sup>13</sup>, los argumentos esgrimidos en el escrito con Registro N° escrito de Registro



<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 215.- Facultad de Contradicción  
(...)  
215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
(...)  
1.3 Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.  
(...)"

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos  
(...)  
84.3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos."



N° 78072 han sido considerados como argumentos de descargos al hecho imputado en la Resolución Subdirectoral.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Santiago de Cao, incumpliendo lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

- 15. Durante la Supervisión Regular 2016 a las instalaciones de la Planta Trujillo se advirtió que el administrado no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos. Ello, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión14 en la cual se indicó que en la referida Planta se acumulaban residuos como cilindros metálicos en desuso con remanentes de aceite residual, lubricantes y grasas, residuos RAEE (luminarias, fluorescentes, impresoras, entre otros) sobre terreno afirmado a la intemperie, en un área que no se encuentra cerrada, techada, ni señalizada.
16. En el Informe de Supervisión15, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos generados en su Planta Trujillo.

b) Análisis de los descargos

- 17. En su escrito de descargos I, el administrado cuestionó el análisis efectuado en el pie de página del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, toda vez que señaló que, en el mismo se reconoce la existencia de un almacén central en el cual se aprecian mejoras significativas, cuestionando que no se le haya comunicado de forma previa la evaluación realizada que motivó el inicio del PAS bajo análisis.
18. Sobre el particular, de la revisión del escrito de registro N° 071273 del 18 de octubre del 2016, se advierte que el administrado presentó fotografías en las cuales se apreciaría que contaba con el almacén central de residuos sólidos cerrado con malla y muros, además de encontrarse techado (calamina) y observarse la señalización del mismo, conforme se advierte a continuación:

(...)"

En el Acta de Supervisión se dejó constancia del siguiente hallazgo:

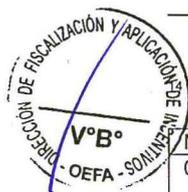


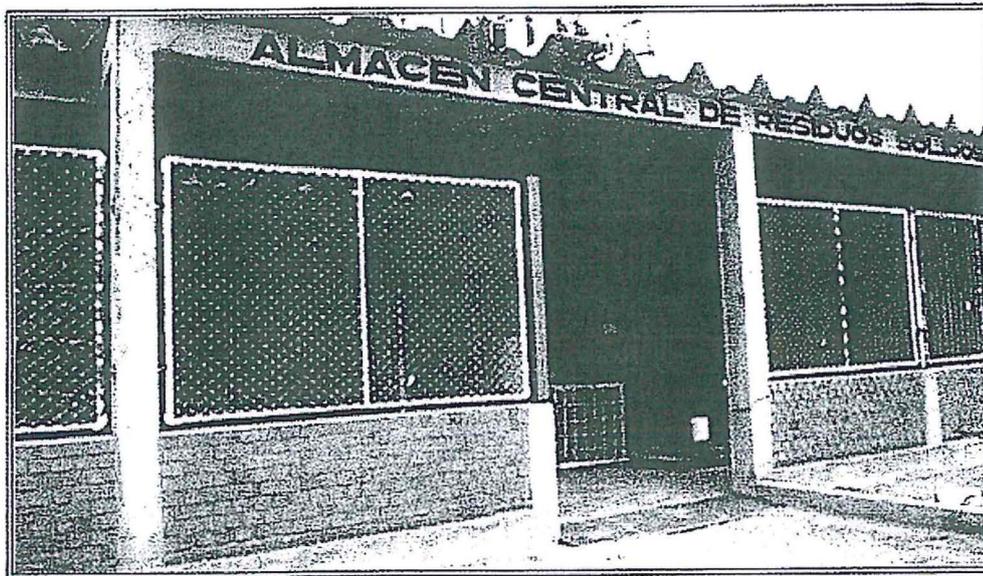
Table with 2 columns: N° and Hallazgos. Row 1: 01 El administrado no almacena los residuos peligrosos en su planta industrial, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Durante la supervisión se observaron, en diversos puntos de la planta industrial, acumulación de residuos tales como cilindros metálicos en desuso con remanentes de aceite residual, lubricantes y grasas, residuos RAEE (luminarias, fluorescentes, impresoras, refrigeradoras, entre otros), contenedores plásticos (tanque IBC) con envases en desuso de insumos químicos, trapos y/o wypes impregnados con hidrocarburos, sobre terreno afirmado (suelo) a la intemperie, en un área que no se encuentra cerrada, techada, ni señalizada, y desprovista de sistemas de drenaje y kit antiderrames, a pesar de contar con una instalación denominada como almacén de residuos sólidos, donde se observan residuos comunes tales como papeles, cartones, plásticos, vidrios, los que se encuentran en contenedores rotulados y en un área señalizada, etc.

15 Folio 8 del Expediente:

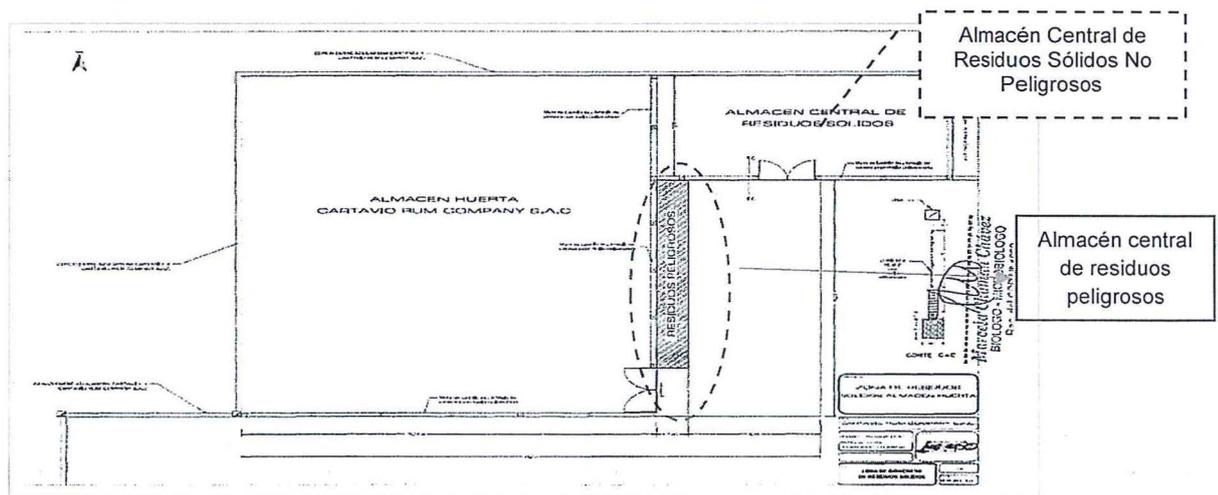
Table with 2 columns: N° and Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión. Row 1: 01 Cartavio Rum Company S.A.C. no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos generados en su Planta Trujillo.



Fotografía N° 1: Almacén Central -2016



19. Sin embargo, del contraste de dicha información con el plano remitido por el administrado se advierte que, la fotografía antes presentada corresponde al almacén de residuos no peligrosos, toda vez que la estructura correspondiente al almacén central de residuos sólidos peligrosos, se encontraba fuera del almacén mostrado en la vista fotográfica, conforme se detalla a continuación:

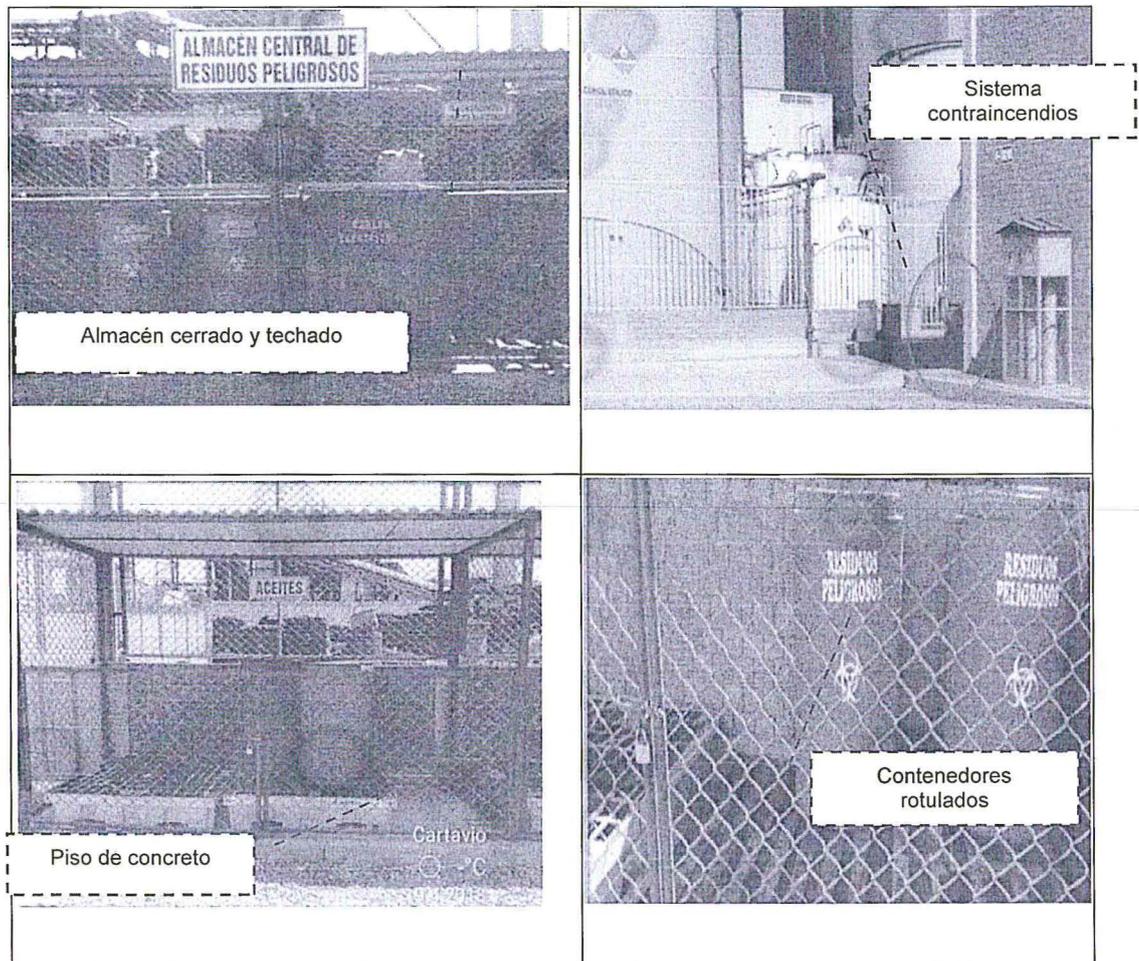
Figura 1: Plano de ubicación del almacén central de residuos sólidos<sup>16</sup>

20. Del análisis de la figura N° 1 se aprecia que el administrado diseñó dos áreas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Además, del panel fotográfico del 18 de octubre del 2016, se aprecia la implementación de un área denominada "Almacén Central de Residuos Sólidos" y de las otras dos fotografías se visualiza una bandeja y un extintor dentro de un área; sin embargo, dicho medio probatorio no permite acreditar que las mismas se hayan realizado en el área de acopio de residuos sólidos peligrosos. Sobre este punto, corresponde precisar que, el administrado no remitió medios probatorios que permitan visualizar la implementación total del almacén central de residuos peligrosos.



21. Lo antes señalado cobra relevancia cuando se contrasta la fotografía del supuesto almacén central remitida por el administrado en octubre del 2016, con el panel fotográfico remitido en su escrito de descargos del 26 de abril del 2018, pues en el mismo se advierte que se trata de áreas distintas:

**Panel Fotográfico  
26 de abril del 2018**

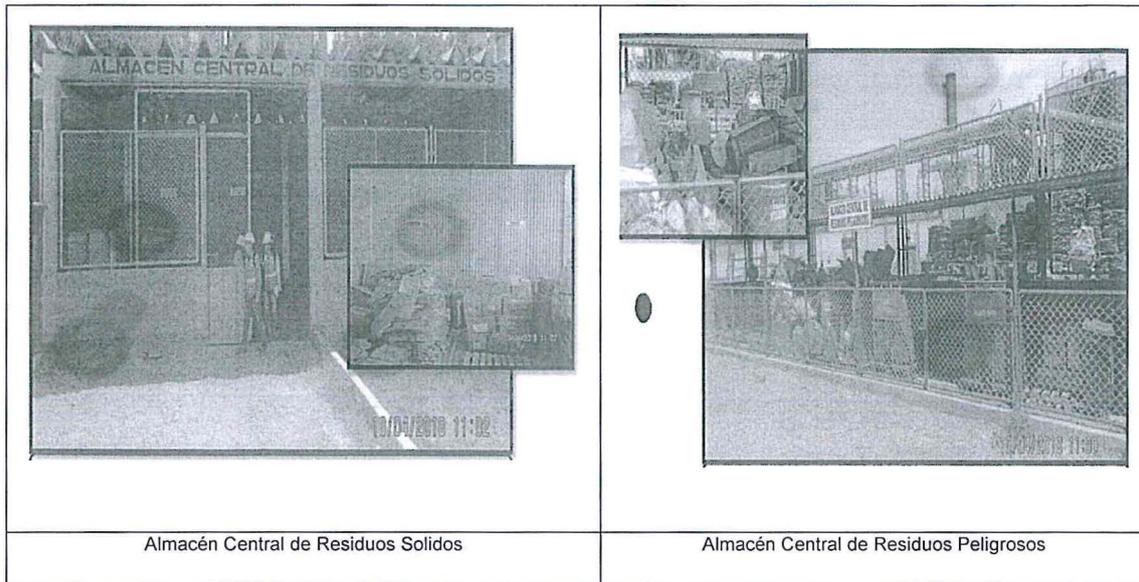


22. Adicionalmente, se revisó el panel fotográfico correspondiente a la acción de supervisión efectuada del 9 al 12 de abril de 2018, siendo que en la misma se aprecia claramente que el almacén central – obrante en la Fotografía N° 1- no corresponde al almacén de residuos sólidos peligrosos, materia de la presente imputación. Para mayor detalle, se pueden observar las siguientes fotografías:



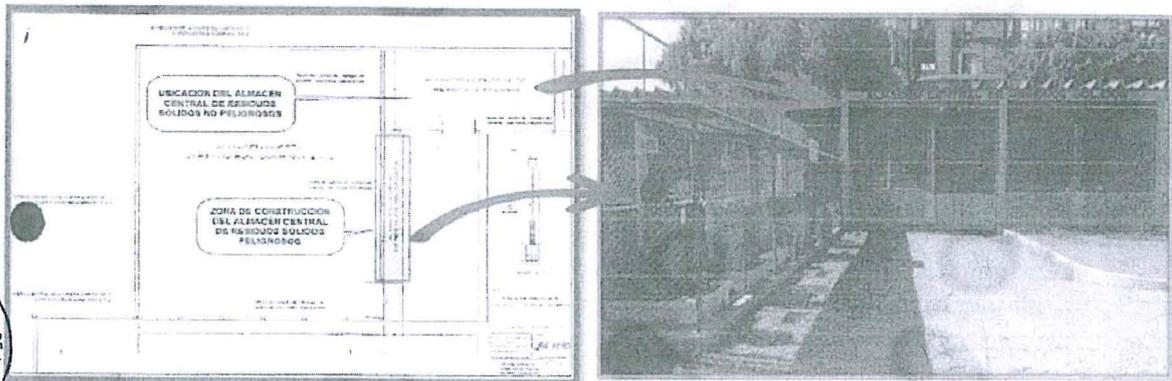


### Panel Fotográfico Supervisión del 9 al 12 de abril del 2018<sup>17</sup>



Fuente: Informe de Supervisión N° 288-2018-OEFA/DSAP-CIND.

23. De conformidad con lo antes expuesto, el administrado no presentó medio probatorio alguno que acredite haber realizado la subsanación voluntaria de forma previa al inicio del presente PAS.
24. Ahora bien, en su escrito de descargos II, el administrado cuestiona la interpretación antes señalada, indicando que en todo momento dejó en claro que contaba con dos almacenes de residuos, los cuales estarían dispuestos conforme se señala a continuación:



25. Es así que, el administrado indica que en todo momento se dejó constancia de que su almacén central de residuos peligrosos era distinto del almacén central, siendo que el OEFA ha interpretado inadecuadamente los medios probatorios presentados.



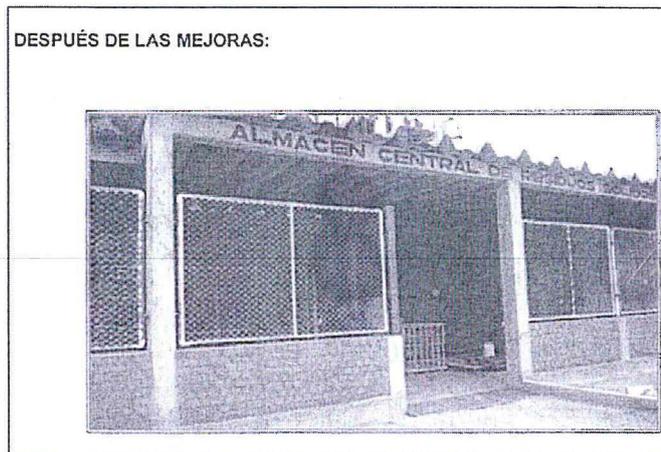
26. Sobre el particular, corresponde señalar que las fotografías en las cuales sustenta que el almacén de residuos peligrosos se encontraba debidamente implementado, corresponden al mes de abril del 2018. Sin embargo, las fotografías remitidas por



<sup>17</sup>

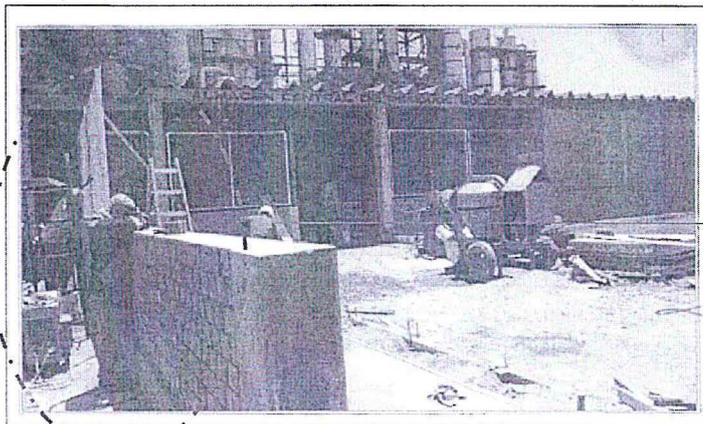
Folios 496 y 497 del Informe de Supervisión 288-2018-OEFA/DSAP-CIND.

el administrado en octubre del 2016 corresponden al almacén de residuos no peligrosos, conforme se advierte a continuación:

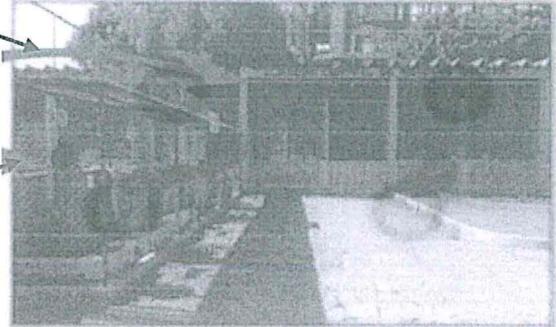
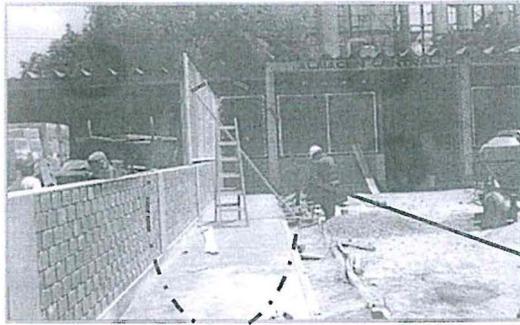


Ambas fotografías corresponden al almacén central de residuos no peligrosos.

27. De las fotografías antes mostradas se advierte que el almacén que cumplía con encontrarse cerrado, cercado, entre otros, era el de residuos no peligrosos, más no el almacén de residuos peligrosos, materia de la presente imputación. En ese sentido, las mismas no acreditan la subsanación voluntaria alegada por el administrado.
28. Es más, en la referida fotografía se aprecia claramente que el almacén de residuos peligrosos se encontraba en proceso de implementación en el 2016, toda vez que el administrado ha reconocido que el mismo se encontraba ubicado al lado del almacén central, conforme se aprecia a continuación:



Conforme a la fotografía contenida en el escrito de descargo II, esta sería el área del almacén central de residuos sólidos peligrosos.



29. En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado en el escrito de descargos II, se aprecia claramente que los medios probatorios remitidos en octubre del 2016 no acreditaban la subsanación de la conducta pues en los mismos se aprecia que el almacén de residuos peligrosos no se encontraba implementado.
30. En su escrito de descargos II, el administrado cuestionó que OEFA no le haya requerido la presentación de documentación adicional y que luego de un año disponga el inicio del presente PAS, considerando que el mismo vulnera los principios de Impulso de Oficio, Legalidad, Presunción de Inocencia y Verdad Material, pues la carga probatoria corresponde a la administración.
31. Sobre el particular corresponde precisar que, los referidos principios no son absolutos pues admiten prueba en contrario. Es así que, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión dejó constancia de que el administrado no contaba con el referido almacén central de residuos sólidos peligrosos, lo cual ha sido consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, los cuales sirvieron de sustento para el inicio del presente PAS.
32. En esa línea, al ser la responsabilidad administrativa en materia ambiental objetiva<sup>18</sup>, le corresponde a la Autoridad acreditar el acaecimiento de los hechos típicos que corresponden a las presuntas infracciones que han sido imputadas en su contra; y, de corresponder, atribuir responsabilidad administrativa. Es así que, habiéndose acreditado durante la supervisión que el administrado no contaba con el almacén central de residuos sólidos peligrosos, de conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)<sup>19</sup>, el administrado solo podría eximirse



<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva**  
 La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**  
 Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".





de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero. Sin embargo, en el presente caso, el administrado no ha acreditado las eximentes antes señaladas.

33. De igual forma, sobre la subsanación voluntaria de forma previa al inicio del PAS, el administrado no acreditó fehacientemente la implementación de un almacén central que cumpla con las disposiciones establecidas en el RLGRS, limitándose a remitir fotografías de otro almacén, así como planos y cotizaciones de la futura implementación del almacén en cuestión.
34. Destáquese al respecto que, la mera invocación del administrado de un hecho que pudiera excluirlo de responsabilidad no basta para originar la duda sobre su posible concurrencia, por lo que alegarlo no resulta suficiente para trasladar a la Administración la carga de verificar su inexistencia, siendo necesario acompañar tal alegación con medios probatorios que fundamenten la pretensión aducida<sup>20</sup>, lo cual no ha ocurrido en este caso a pesar que, el administrado ha contado en todo momento con la posibilidad de hacerlo<sup>21</sup>.
35. En ese sentido, se encuentra acreditado que durante la Supervisión Regular 2016 el administrado no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, así como también, se encuentra acreditado que el administrado no probó de forma fehaciente que realizó la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS. Por ende, no habría vulneración alguna de los principios invocados de forma general por el administrado, pues le correspondía al mismo demostrar que se encuentra incurso dentro del eximente de responsabilidad alegado.
36. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción N° 1 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

**III.1. Hecho imputado N° 2: El administrado no acondicionó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Santiago de Cao, toda vez que se observó:**

- (i) Residuos no peligrosos (bolsas plásticas, trozos de madera, tanques plásticos) dispuestos sobre el suelo, sin dispositivos de almacenamiento, próximo a áreas verdes y ubicados en una sección de la planta industrial.
- (ii) Residuos sólidos no peligrosos (chatarra, trozos de madera y otros residuos) posicionados sobre suelo, próximos a una zona de almacenamiento y ubicados en una zona de la planta industrial,
- (iii) Residuos peligrosos (envases de insumos químicos en desuso, cilindros metálicos con restos de aceite residual) posicionados sobre parihuelas, próximos a suelo afirmado, contenidos dentro de



ALARCON SOTOMAYOR, Lucía, El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales, Thomson Civitas, Navarra, primera edición, 2007, Pág. 398 y 399.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."



contenedores sin una adecuada rotulación, próximo al almacén y en una sección de la planta industrial.

(iv) **Cilindros sin rotulación próximos a residuos no peligrosos (cartones en desuso, chatarra y bolsas de polietileno) y residuos de aparatos eléctricos y eléctricos, sobre suelo afirmado y en una sección de la planta industrial; incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

a) Análisis del hecho imputado N° 2

37. Durante la Supervisión Regular 2016, se advirtió que el administrado no segrega ni acondiciona los residuos sólidos generados en la planta, pues se observaron residuos peligrosos en contenedores sin una adecuada rotulación, sobre terreno afirmado (suelo), en un área no señalizada, próximos a residuos no peligrosos. Ello conforme a lo indicado en el hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión, así como el hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión.

38. El presente hecho imputado tiene sustento en el hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión, así como en las fotografías N° 17, 18, 19, 20 y 21 del Anexo 4 del Informe Preliminar.

b) Análisis de descargos

39. En sus escritos de descargos, el administrado señala que, pese a que el OEFA indicó que "la conducta ha sido corregida", es decir se ha subsanado la misma antes del inicio del PAS, de forma incongruente, en la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral se indica que corresponde iniciarle un PAS respecto al segundo hecho imputado.

40. Es así que, indica que prevalecer lo dispuesto en la parte resolutive sobre la parte considerativa contraviene el principio del debido procedimiento, pues el acto no estaría debidamente motivado. Aunado a ello, considera que debe prevalecer lo indicado en el Informe de Supervisión Directa sobre el Informe de Supervisión Complementario, pues en el primero se señaló que se subsanó el hallazgo.

41. Sobre la prevalencia de un Informe de Supervisión respecto del otro, corresponde precisar que, el PAS se inicia luego de la evaluación de la totalidad de medios probatorios remitidos por la Autoridad de Supervisión. Es así que, independientemente de las conclusiones a las que esta pudiera arribar, la Autoridad Instructora revisa y analiza todos los medios probatorios ofrecidos, iniciando aquellos extremos en los que se adviertan presuntos incumplimientos debidamente sustentados.

42. Por otro lado, corresponde precisar que, con Resolución Subdirectoral N° 0693-2018-OEFA/DFAI/SFAP se declaró la rectificación del error material contenido en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS.

43. Sobre el particular, tal y como ha notado el administrado, en el pie de página correspondiente al hecho imputado N° 2 se indicó lo siguiente:

*"Adicionalmente, cabe precisar que mediante escrito de fecha del 18 de octubre de 2016, con Registro N°2016-E01-071373 (Anexo 1 del Informe de Supervisión Directa N° 1023-2016-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético - CD que obra en el Folio 12 del Expediente), el administrado adjuntó un panel fotográfico, donde se observa diversos tipos dispositivos de almacenamiento (contenedores metálicos y plásticos) y pallets antiderrames; sin embargo, no se evidencia que la mencionada implementación se haya ejecutado en la zona del*





*hallazgo, así como también, las acciones mencionadas en el escrito se hayan realizado en su totalidad, toda vez que el administrado no remite medios probatorios que acrediten su ejecución; motivo por el cual, la conducta ha sido corregida”.*

(Énfasis agregado)

44. En ese sentido, la inclusión del hecho imputado N° 2 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se encontraba debidamente sustentada, pues tras la evaluación efectuada, se determinó que los medios probatorios remitidos no acreditaban la subsanación de la conducta. Es así que, la interpretación del administrado resulta incongruente con el resto del contenido de la Resolución Subdirectoral, pues claramente se indica que este no remitió medios probatorios que acrediten la ejecución de la subsanación, lo cual no puede ser interpretado como la aceptación de la corrección de la conducta.
45. Respecto de la rectificación del error material, el administrado cuestiona que la misma se ha efectuado cambiando el sentido de la Resolución Subdirectoral, por lo que considera que se alteró sustancialmente el contenido de la misma y vulneró su derecho a la defensa.
46. Sobre el particular, corresponde precisar que, si bien en un pie de página se indicó que “la conducta ha sido corregida”, de la lectura de la totalidad de la Resolución Subdirectoral se desprende claramente que nos encontrábamos ante un hecho imputado, toda vez que la conducta y sus normas sustantivas y tipificadoras fueron incluidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en la parte resolutive y en el pie de página referido por el administrado se advierte que se precisó “*sin embargo, no se evidencia que la mencionada implementación se haya ejecutado en la zona del hallazgo, así como también, las acciones mencionadas en el escrito se hayan realizado en su totalidad, toda vez que el administrado no remite medios probatorios que acrediten su ejecución; motivo por el cual, la conducta ha sido corregida”.*
47. En esa misma línea, resulta ilógico considerar que pese a que (i) se incluyó la conducta en la Tabla N° 1 correspondiente a los hechos imputados, (ii) se indicó que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten la subsanación, (iii) se indicó en la parte resolutive que correspondía iniciar el PAS respecto de los hechos indicados en la referida Tabla; la consecuencia sea que la Autoridad de Instrucción considere corregida la conducta.
48. Por ende, la rectificación del error material se encuentra plenamente sustentada pues de ningún modo podría considerarse corregida la conducta sin contar medios probatorios de ello. Ahora bien, dicha situación no vulnera en absoluta el derecho de defensa del administrado pues este se encontró en la posibilidad de remitir los descargos y medios probatorios que considere pertinentes.

Por otro lado, el administrado señaló que, en caso de no considerar que la conducta fue corregida, ello solo podría darse si, de sus medios probatorios no se evidenciara la implementación de medidas. Sin embargo, señala que el registro fotográfico presentado tiene las mismas características que los usados por el OEFA, los cuales no se encuentran fechados ni georreferenciados individualmente; por lo que, no se le puede exigir un mayor tecnicismo pues vulneraría el principio de razonabilidad.

50. Además, de la revisión del escrito de fecha 18 de octubre del 2016, se advierte que en las fotografías remitidas por el administrado únicamente se aprecia un área – que aparentemente sería la de almacenamiento de residuos – libre de residuos, el almacén central, pallets antiderrames y dispositivos contenedores con un





rotulado visible. Sin embargo, conforme se indicó en la Resolución Subdirectorial del referido registro fotográfico no se puede determinar la ubicación de los contenedores, del área de almacenamiento, el uso de los pallets antiderrames, el uso correcto de los dispositivos contenedores de residuos, entre otros.

51. Respecto de dicho punto es pertinente precisar que, no se ha exigido al administrado que las fotografías se encuentren georreferenciadas; sin embargo, dado que está solicitando la aplicación de un eximente de responsabilidad, corresponde al mismo acreditar fehacientemente la subsanación de su conducta. En ese sentido, el administrado debía presentar fotografías tomadas en las áreas donde se detectaron los hallazgos, en las que se pueda apreciar el correcto uso de los contenedores. De ese modo, resultaría factible verificar si cada uno de los extremos imputados han sido subsanados.
52. Lo antes señalado, no vulnera en modo alguno, el principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>22</sup>, toda vez que, habiendo presentado, la Autoridad Instructora, los medios probatorios que sustentan el hecho imputado bajo análisis, correspondía al administrado ejercer su derecho a la defensa y acreditar adecuada y suficientemente la subsanación, situación que no se ha dado.
53. Por último, el administrado invoca el Principio de Verdad Material pues considera que la Declaración Jurada de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos Sólidos, así como los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos presentados acreditarían el adecuado acondicionamiento de sus residuos.
54. Sobre dicho punto, corresponde resaltar que los referidos documentos de gestión únicamente dan cuenta del manejo de los residuos a nivel general, siendo que para acreditar la subsanación de la conducta bajo análisis el administrado debió presentar medios probatorios en los que se advierta que en las áreas identificadas durante la supervisión se ha procedido a realizar el adecuado acondicionamiento de residuos, supuesto que no se ha dado.
55. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

**III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

56. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

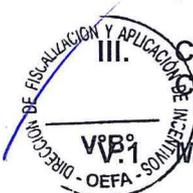
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)"





disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.

57. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>.
58. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>25</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>26</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

<sup>23</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

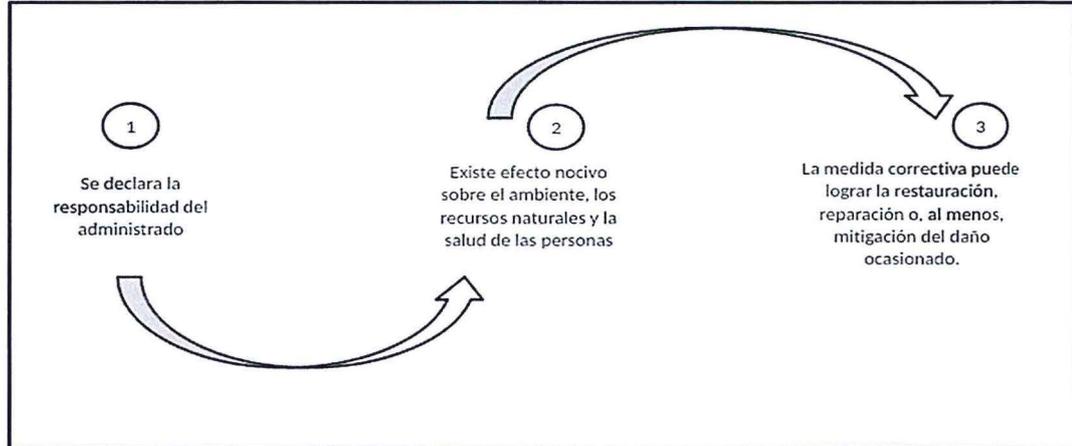
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 60. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del



27

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

62. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
63. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>29</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

64. El hecho imputado N° 1 se encuentra referido a que el administrado no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumpla con las características del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
65. Sobre el particular, conforme al análisis realizado en el presente Informe, del panel fotográfico del 26 de abril de 2018, así como, de la documentación correspondiente a la acción de supervisión regular efectuada del 9 al 12 de abril de 2018 -**posterior al inicio del presente PAS**-, se advierte la implementación del almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Santiago de Cao, conforme se detalla a continuación:



##### Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.







administrado cuenta con zonas para el almacenamiento temporal de residuos sólidos (ubicada sobre piso de concreto, señalizada y techada).

71. Finalmente, del análisis de la "Ficha de Obligaciones Verificables en la Supervisión" que obra en el Informe de Supervisión N° 288-2018-OEFA/DSAP-CIND permitió acreditar que el administrado cumple con realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en la Planta Santiago de Cao, tal como se aprecia a continuación:

Ficha de Obligaciones Verificables en la Supervisión<sup>30</sup>

PERÚ Ministerio del Ambiente Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental			
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"			
	de Residuos Sólidos	e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.	peligrosos y no peligrosos generados durante los meses de diciembre 2017, febrero marzo y abril 2018
F.7	Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal 48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.	
<b>3.5.2 Manejo de Residuos Sólidos</b>			
<b>3.5.2.1 Almacenamiento de Residuos Sólidos</b>			
<b>3.5.2.1.1 Almacenamiento considerando su naturaleza, física, química, biológica y sus características de peligrosidad</b>			
F.6	Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	Artículo 36.- El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para esta fin, considerando su naturaleza física química y biológica así como las características de peligrosidad incompatibles con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recolección que lo conforma, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.	Durante del recorrido de las instalaciones de la planta industrial se observó que el administrado cuenta con diversos contenedores plásticos para el almacenamiento de los residuos sólidos, los que son diferenciados por colores, se encuentran señalizados y rotulados.
O.19			Posteriormente se observó que el administrado cuenta también con zonas para el almacenamiento temporal de residuos sólidos, los que son identificados como "Almacén Temporal de Residuos Sólidos" ubicados sobre piso de concreto, señalizados y con techo, los que se ubican en los exteriores de las distintas áreas productivas.
F.7	Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	Artículo 51.- Segregación en la fuente Los generadores de residuos sólidos no municipales están obligados a separar los residuos sólidos en la fuente. Artículo 52 El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el mismo párrafo del	

Durante del recorrido de las instalaciones de la planta industrial, se observó que el administrado cuenta con diversos contenedores plásticos para el almacenamiento de los residuos sólidos; los que son diferenciados por colores, se encuentran señalizados y rotulados.

Cumple

Fuente: Informe de Supervisión N° 288-2018-OEFA/DSAP-CIND.

72. De la evaluación del Informe de Supervisión N° 288-2018-OEFA/DSAP-CIND, correspondiente a una acción de supervisión posterior al inicio del presente PAS, el administrado realiza un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Planta Santiago de Cao, tal como quedó acreditado en "Ficha de Obligaciones Verificables en la Supervisión"; así también, la referida supervisión permitió corroborar que la conducta materia de análisis no se mantiene en el tiempo, toda vez que no se detectó un inadecuado acondicionamiento en las zonas del hallazgo.

73. En ese sentido, se evidencia que el administrado ha corregido el presente hecho imputado; por tanto, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

4. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medida correctiva en el presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para

<sup>30</sup> Folio 485(reverso) del Informe de Supervisión 288-2018-OEFA/DSAP-CIND.





la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Cartavio Rum Company S.A.C.** por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 220-2018-OEFA/DFSAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que, no corresponde ordenar medida correctiva alguna, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Cartavio Rum Company S.A.C.**, que en caso que la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Cartavio Rum Company S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 5°.-** Informar a **Cartavio Rum Company S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Cartavio Rum Company S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y Comuníquese,



EMC/DCP/INGV

Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



